



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...
Sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°: Incorporárase el Artículo 36° sexies a la Ley 11.723 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36° sexies: La ejecución de obras musicales y/o videogramas, cualquiera fuere el medio utilizado, en espacios no comunes de hoteles, hosterías, residencias, cabañas y/o establecimientos comerciales que ofrezcan hospedaje o alojamiento en general, excepto por hora, no será considerada como ejecución pública a los fines del pago de derechos de autor y de propiedad intelectual.

Entiéndase como espacio no común a las habitaciones de uso individual del o los huéspedes y aquellos espacios destinados al uso exclusivo del personal de servicio.

Artículo 2°: La Autoridad de Aplicación y las sociedades de gestión colectiva autorizadas a recaudar los derechos de autor, intérpretes y productores de fonogramas deberán readecuar razonablemente los aranceles que apliquen a los establecimientos comprendidos en el artículo 36 sexies de la ley 11.723, cuando éstos ejecutaren públicamente obras musicales en espacios comunes, tales como recepción, hall, jardines, piscinas, salas de uso común y zonas de circulación de los huéspedes, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

El respeto y cuidado de los derechos de autores y autoras, de quienes componen, actúan, interpretan, crean, filman, graban y producen ha sido una política sostenida por parte del Estado Argentino desde hace casi 90 años, y trasciende el hito de la sanción de la Ley 11.723 en 1933.

A lo largo de los años, y también motivado por el desarrollo de nuevas tecnologías de comunicación y difusión de producciones artísticas sonoras y audiovisuales, la normativa y las reglamentaciones han avanzado y se han perfeccionado para la protección y resguardo de los intereses de quienes detentan legítimamente los derechos de esas obras, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Por sólo referenciar algunas, puede mencionarse la Ley 17.648, y los decretos 41.233/34, 8478/65, 1674/74, entre otras.

En este sentido, es necesario puntualizar que el resguardo normativo apunta a reconocer los derechos de autores, autoras, intérpretes y productores cuando sus obras son ejecutadas o difundidas públicamente, sea o no con un beneficio económico. Atendiendo a la complejidad de la fiscalización y control sobre los derechos de autor, fueron creadas sociedades de representación colectiva, como SADAIC, CAPIF, Argentores y otras, quienes han avanzado en la gestiones de acuerdos con las múltiples actividades que hacen uso de fonogramas, obras musicales y videogramas, desde bares y discotecas, hasta salas de espera o transporte de pasajeros.

En ello, el común denominador y la base del resguardo de los derechos de autor radica en la difusión pública de la obra en contraposición del carácter privado de su utilización. De allí que el mismo Decreto Reglamentario de la Ley 11.723 (Decreto 41.233/1934, modificado por Decreto 9723/1945) establece que “a los efectos del art. 36 de la Ley 11.723, se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y, aun dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior.”

La expresión “domicilio exclusivamente familiar” marca la pauta que la reproducción de un fonograma o videograma en el ámbito privado de las personas no se la considere difusión pública. Esto, resulta independiente del espacio físico “domicilio/vivienda” en sí mismo, ya que no hay dudas, por ejemplo, que las reproducciones realizadas en los millones de automóviles particulares que circulan a diario se las considera privadas y no plausibles del pago de derechos de autor, aún cuando el vehículo sea de renta.

Este mismo sentido es el que debiera primar para los casos de huéspedes en establecimientos hoteleros y de alojamiento en general, cuyas actividades dentro de las habitaciones, cabañas, apartamentos de renta, etc, son de carácter íntimo y privado, y porque al mismo tiempo constituyen el “domicilio familiar” circunstancial del o los huéspedes.

En esta misma línea la Justicia también ha reconocido en varios fallos esta interpretación del Artículo 33 del Decreto 41.233/34. En el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en autos "AADL CAPIF Asociación Civil Recaudadora c/ Organización Delasoie Hnos. y otro s/ sumario", el magistrado Juan Carlos Ardoy establece que

lo que determina la imposición del arancel es la utilización de la televisión en ámbitos públicos, definiéndose al dominio público como el conjunto de bienes que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, pertenecen a la comunidad política del pueblo, hallándose destinados al uso público -directo o indirecto- de los habitantes, resultando de toda evidencia que lo que tipifica un lugar público es la posibilidad de ingreso sin restricciones, pudiéndose abonar o no un determinado arancel, pues la gratitud o la onerosidad son simples modalidades del régimen dominial (MARIENHOFF, M. "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo V -Dominio Público- pág. 165. Ed. Abeledo Perrot, año 1988). Indudablemente los dormitorios hoteleros no reúnen esta condición, pues, aunque sea en forma temporal, en dichas dependencias desarrollan las personas actividades inherentes a su intimidad, como si se tratasen de sus propios domicilios.

Por su parte, en el mismo fallo el magistrado Emilio Castrillon sostuvo que:

la sede temporaria en un hotel (apart, suites o residencial), puede revestir el carácter de "domicilio privado" y, consecuentemente, "exclusivamente familiar", lo que "ha sido reputado como una de las garantías propias de la libertad humana" (V. "supra" autor cit.) y agrego en cuanto a la música que se propala en esos ámbitos no se dirige ni alcanza al "público", sino a cada ambiente privado, por lo que falta en el caso uno de los requisitos esenciales exigidos por la legislación examinada para considerarla pasible de gravamen alguno y por ende la interpretación en contrario

significaría "el cavado de una fosa entre ese derecho y la ley, al resultar guiada por disposiciones legales anacrónicas y obsoletas, no ajustadas al derecho actualizado, vivo, fluyente, flexible, ni a la auténtica vida jurídica" (V. "supra" Spota op. cit.).

En el mismo sentido existen fallos de las máximas instituciones judiciales de Uruguay y Colombia donde no se convalidó el cobro de derechos de autor a las habitaciones de hotel por considerarlas espacios de uso privado equiparables a un domicilio particular.

Del mismo modo, resulta fundamental continuar resguardando los derechos de autor cuando la reproducción de fonogramas y/o videogramas se realice en espacios comunes de dichos establecimientos (bares, desayunadores, recepciones, jardines, saunas, piletas, lobbys, etc), o sea, la reproducción pública de las obras que contribuyan a una mejora en el ambiente, traducido en un potencial beneficio para el comercio. Esto también resulta importante de ser destacado ya que la presente iniciativa no pretende avanzar sobre los derechos de los y las artistas ni eliminar el gravamen o actuar en detrimento de los intereses legítimos de las sociedades de gestión colectiva, sino armonizar y establecer criterios justos y adecuados para el pago de derechos de autor de acuerdo a la realidad de cada emprendimiento.

De esta manera, el proyecto también genera una mejora en las condiciones para el desarrollo de la industria hotelera y la actividad turística en general, permitiendo impulsar el crecimiento del sector con gravámenes razonables en función del uso y usufructo de obras artísticas en pos de mejorar su negocio.

Finalmente, también es necesario recordar que recientemente fueron incorporadas distintas excepciones al cobro de derechos de autor en beneficio de personas con capacidades diferentes, y que la presente propuesta –con algunos matices- ya fue impulsada en varias oportunidades en la HCDN por la diputada Graciela Camaño (Exptes 0073-D-2020, 2992-D-2018 y 7666-D-2016), y el diputado (MC) Omar Duclós (Expte 6406-D-2014) y la diputada (MC) Susana Toledo (Expte 3294-D-2016), y en el Senado por Laura Rodríguez Machado y otros (Expte 1661-S-2016).

Por esos motivos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.